
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anfeli o Anfeny Joel Meléndez Urea.
Abogados:	Licdos. Francisco Salomé Feliciano y Franklin Miguel Acosta.
Recurridos:	Pedro Enmanuel Reyes Comelio y Juana Moreno Fabián.
Abogados:	Licdas. Griselda Encarnación, Magda C. Lalondriz, Yesseny Martínez y Lic. Nelson Sánchez Morales.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, a los 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anfeli o Anfeny Joel Meléndez Urea, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle respaldo Duarte, n.º. 11, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia n.º. 501-2018-SSEN-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrido Pedro Enmanuel Reyes Comelio, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, militar, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 402-2095378-6, con domicilio en la calle Centra, n.º. 26, sector Villa Pompa, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte;

Oído al alguacil llamar al recurrido Juana Moreno Fabián, y la misma expresa que es dominicana, mayor de edad, viuda, maestra, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0590020-3, con domicilio en la calle Central, n.º. 26, sector Villa Pompa, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte;

Oído al Lic. Francisco Salomé Feliciano, por sí y por el Lic. Franklin Miguel Acosta, ambos defensores públicos, actuando a nombre y representación del recurrente Anfeli o Anfeny Joel Meléndez Urea, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído a la Licda. Griselda Encarnación, por sí y por las Licdas. Magda C. Lalondriz, Yesseny Martínez y Nelson Sánchez Morales, abogados del servicio nacional en representación legal de la víctima, actuado en nombre y representación de Pedro Enmanuel Reyes Comelio y Juana Moreno Fabián, parte recurrida, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público, en representación del recurrente Anfeli o Anfeny Joel Meléndez Urea, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2617-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de agosto de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de octubre de 2018, a las 9:00 a. m.;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación presentada por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Vladimir Viloria Ortega, el 9 de octubre de 2017, en contra de Anfelí Joel Meléndez Urea o Anfeny Joel Meléndez Urea, por violación a los artículos 2, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual en fecha 12 de septiembre de 2017, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia condenatoria marcada con el n.º. 249-05-2018-SS-00005, el 4 de enero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión impugnada en casación;
- c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la sentencia marcada con el n.º. 501-2018-SS-00081, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo reza como sigue:

“PRIMERO: Rechaza el escrito recursivo interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Anfelí Joel Meléndez Urea, también individualizado como Anfeny Joel Meléndez Urea, a través de su representante legal, Licdo. Franklin Miguel Acosta, y sustentado en audiencia por la Licda. Elizabeth Paredes, ambos defensores públicos, en contra de la sentencia n.º. 249-05-2018-SS-00005, de fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se declara culpable al imputado Anfelis Joel o Anfeny Joel Meléndez Urea, dominicano, mayor de edad, quien dice no tener cédula de identidad, el cual manifestó al tribunal que actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 15, Urea del Hospital, con teléfono 809-536-8389 (su casa), por violación de los artículos 2, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años, a ser cumplida en la Penitenciaría de La Victoria; Segundo: Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena; Tercero: Se ordena declarar las costas penales de oficio, por estar asistido por la defensoría pública; Cuarto: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), a las 02.00 horas de la tarde’; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado Anfelí Joel Meléndez Urea, también individualizado como Anfeny Joel Meléndez Urea, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia de fecha primero (01) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Anfelí o Anfeny Joel Meléndez Urea, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por contradicción, así como por incorrecta valoración de

la prueba ante la violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 426.3). Que la Corte a quo respondió a la defensa estableciendo que: “Así las cosas de lo previamente establecido se deduce que contrario a lo planteado por el recurrente, en tanto que el tribunal a quo otorgó el valor probatorio correspondiente al testimonio, pues el mismo ha sido corroborado con otros medios de pruebas presentados por el órgano acusador. De igual modo se verifica que la testigo Yndiana Marisol Brioso, en sus declaraciones señala de manera persistente al imputado, como la persona que le disparó al señor de la Rosa, el día de la ocurrencia de los hechos, en tal sentido, entendemos que el tribunal de marras realizó una correcta actividad probatoria en el juicio, logrando quebrar la presunción de inocencia de la cual estaba revestida el imputado, por lo que se rechaza el primer y segundo medio planteado. (ver párrafo 8 página 8 de la sentencia atacada)”; que en ese sentido se puede verificar que la honorable corte de apelación ha violado la ley a la cual ha jurado cumplir y respetar cuando ha desnaturalizado los hechos que considera como probado mediante las declaraciones de una víctima testigo que conforme al acta labrada en el párrafo 5 página 6 y 7, se puede determinar que “solo reconoce a este porque este tenía un poloche blanco y una gorra negra”, confirmando con esto que a la testigo de este juicio se le tergiversó sus declaraciones, atribuyéndoles en algunos casos expresiones que determino o desvirtuando el sentido y propósito al emitir las, y omitiéndoles en otros casos expresiones que si dieron y que son determinante (sic) y calificantes en la verdad sobre el modo en que ocurrieron los hechos...”; por lo que con esto no se puede determinar prueba de certeza al inobservar las disposiciones del artículo 172 sobre valoración razonada de las pruebas; que el efecto de la valoración de la indicada sentencia de marras se puede confirmar que aun cuando esta trata de unir el testimonio de la indicada víctima testigo con otros elementos de pruebas la misma no indica de manera certera que actividad probatoria guarda relación con esta víctima, además de que no valora los elementos de pruebas a descargo sometidos a favor de nuestro representado toda vez que esta lo único que realiza es transcribir el recurso de apelación del defensor actuante sin hacer ninguna ponderación favorable o desfavorable acerca de la indicada actividad probatoria (ver página 3, 4 y 5 de la corte a quo); que es por esto que nosotros consideramos que la corte a quo realiza una grave omisión a lo largo del fallo efectuado toda vez que hicimos mención de los testimonios a descargo de los señoras Ramona de Jess González, Wendy Miguelina Pérez, Yorlen Beltré, Anyeluz del Carmen y Damaris Nez García, testigo que no obstante el Tribunal Colegiado a quo otorgarle credibilidad sin embargo la corte a quo no realiza ninguna consideración afirmativa o negativa sobre el dicho de los indicados deponentes ya que si hubiese observado el contenido de lo manifestado por estos se pudo dar cuenta que estos ubican a nuestro representado en un contexto de tiempo y lugar diferente de donde sucedieron estos hechos por lo que con esto se verifica que no se razonó por qué no fue valorada en su conjunto dicho acervo probatorio a fin de que la decisión no sea arbitraria e ilegal; que en efecto que aun cuando no pedimos a la corte que fuera reproducida la prueba de cargo hay que determinar que el tribunal le otorgó entera credibilidad a la prueba a cargo y descargo sometida por la defensa dentro de las cuales se encontraban la audiovisual es decir un CD contentivo del video realizado al Sperm Colmado Anairis, ubicado en la calle 13, esquina José Martí del sector de Villa Maraca en fecha 11-3-2017 en donde el DVD se observa las imágenes del señor Anfeli entrando al Sperm Colmado portando una gorra negra y además podemos observar cuando procede retirarse del referido colmado todo lo cual fue corroborado por los testimonios de Ramona de Jess González; Wendy Miguelina Pérez; Yorleny Beltré y Anjeluz del Carmen Rosario y Damaris Francisca Nez García, todo lo cual ubican a nuestro representado en otro lugar en el mismo espacio de tiempo en que se cometieron los hechos de los cuales se acusa a nuestro representado (Ver párrafo 27 de la página 20 de la sentencia del a quo); que es tan infundada la decisión emitida por la Honorable Corte de Apelación puesto que ni siquiera se limitó a la realización de una ponderación del () o fallo impugnado ya que al decir de que el testimonio de la víctima puede ser unida con otros elementos probatorios pudo darse cuenta que conforme a las notas especiales de la escena del crimen se investigó a una persona diferente a nuestro representado como lo fue el Sr. Odalys Félix Sánchez, quién era el esposo de la testigo principal y quien tenía un motivo suficiente para matar al hoy occiso del presente proceso en virtud de la relación extramarital que tenía su pareja con la víctima, además de que no se hace mención de las declaraciones de la menor de edad la joven ABE quien no obstante ser ofertada como prueba a cargo de la fiscalía la misma ubica en un espacio de tiempo y lugar diferente al imputado Anfeli Joel Meléndez Urea puesto que se encontraba con este ya que mantenían una relación de convivencia y noviazgo con nuestro representado; que el reclamo del recurrente merece de la Corte a quo una respuesta más

clara y precisa; que si la Corte entendió que hubo una valoración acorde a los estamentos que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal en los jueces del primer grado, debió decir por qué la hubo y la razón por la cual la premisa jurídica sustentada en la prueba acreditada (y máxime cuando dejó de lado la ponderación acerca de nuestros elementos de prueba a descargo sobre la cual la corte no realizó ninguna actividad argumentativa); pero el tribunal hizo caso omiso a esta situación al no hacerlo dio una respuesta insuficiente a lo alegado por éste, impidiéndole conocer los motivos de la decisión y evaluar su corrección de conformidad con las normas jurídicas vigentes puesto que la corte como tribunal de segunda instancia tiene la posibilidad de retomar todas las cuestiones planteadas durante el juicio y reexaminarlas, siempre dentro del marco de la pretensión recursiva; que la Corte a quo confirmó de forma injustificada la sentencia condenatoria en contra del imputado, no obstante verificar y comprobar que ciertamente los vicios del imputado, no obstante verificar y comprobar que ciertamente los vicios argüidos por la defensa existían en la sentencia y que la misma era condenatoria en sí misma e insuficiencia de elementos de prueba. El tribunal de alzada incumplió con su deber de dictar una sentencia apegada a derecho y por el contrario, ratificó la condena del imputado sobre la base de una sentencia contradictoria e insuficiencia de elementos de pruebas, lo cual no sólo violenta su estado de persona inocente sino que atenta contra los principios del proceso penal acusatorio y el Estado democrático de derecho al observarse el vicio alegado por la defensa debió haber sobrevenido una sentencia absolutoria a favor del imputado ya que ante estas irregularidades y contradicciones no se podía dictar sentencia condenatoria;

Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal en cuanto al debido proceso de ley y presunción de inocencia en violación al artículo 69 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal. Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Que la Corte a quo del contenido de la indicada sentencia infiere para ratificar la condena a nuestro representado del dicho de un testigo nico (sic) con la cual valida la decisión del tribunal sentenciador sin constar con otros elementos de convicción que resultaran acreditados e incorporados respetando la normativa que forma parte del bloque de constitucionalidad, por lo que con esto solo se verifica que se copia un extracto de la sentencia dictada por el Tribunal a quo pero no analiza la participación del acusado en los hechos acreditados mediante argumentos propios, pues no sealan cómo llegaron a la conclusión para establecer la culpabilidad del mismo; que en la especie de lo antes manifestado se advierte que la corte no estatuyó de manera integral sobre las pruebas aportadas por la defensa al proceso, ni brinda un análisis lógico y objetivo, puesto que la indicada decisión del a quo afirma que ante un hecho en la oscuridad de la noche, con pruebas a descargo y cargo que indican que nuestro representado se encontraba en otro lugar, es indiscutible que el principio de presunción de inocencia no fue destruido vulnerándose las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal; que como puede apreciarse, la sentencia recurrida, desconoce reglas tan fundamentales en materia de valoración de prueba al solo hacer mención o sealamiento de nuestras pruebas en nuestro recurso, por lo que violenta la ley en el artículo 69 conforme a la necesidad de valorar la prueba de cargo y expresar, razonada y razonablemente, la convicción alcanzada que no puede sustituirse por afirmaciones puramente inanes, tautológicas o carentes de consistencia incriminatoria por falta de la debida profundización en el análisis; que en efecto la corte a quo incurrió en el mismo error del tribunal sentenciador el cual yerra al momento de determinar los hechos y también al valorar las pruebas presentadas, pues con los mismos no se demuestra la culpabilidad del recurrente, ya que las declaraciones del dicho de la testigo son contradictorias al no poderse unir con ningún otro elemento de prueba por lo que el efecto y consecuencias de este tipo de errores, supone, en pocas palabras, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que requiere, para su reparación, una nueva actuación judicial; que el principio de trascendencia de filiación franceses de que no puede modificarse sin agravio, nos obliga a justificar el perjuicio que provoca la decisión la cual resulta por demás evidente; con la decisión adoptada por los magistrados jueces a quo, frente a una sentencia impuesta con elementos de pruebas erróneamente valorados, que lesiona el debido proceso de ley y el estado de inocencia, es menester que esta corte de casación compruebe los vicios alegados, a fin de que determine la violación a las normas antes mencionadas;

Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la pena al violarse las disposiciones del artículo 24 y 339 del Código Procesal Penal, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Que la Corte, al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, obvió por completo motivar debidamente el tercer medio sustentado en su totalidad por la defensa, el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo del recurso de apelación; que el medio aludido es la falta de

motivación de la sentencia en cuanto a la pena (página 4 y 5 capítulo pretensión de las partes), sobre el cual la Corte a-quia no hizo ninguna referencia argumentativa y sustancia en referente a este punto, sino más bien que se limitó a externar solo los textos jurídicos aplicables sin ponderar de manera clara ninguna argumentación válida de cómo fueron administrados los criterios para la determinación de la pena; que el hecho de que la corte establezca textualmente lo establecido por el tribunal a-quo, no significa que haya respondido el medio alegado, es por esto que se puede colegir que, al no responder debidamente el medio alegado con la debida motivación que le está vedado, dejó un vacío en la motivación, pues no explica si los vicios denunciados se verificaban o no en la sentencia sometida a escrutinio; que es en ese sentido que consideramos que no fueron valorados de manera objetiva parámetros que pudieran llevar a los juzgadores a la realización de un ejercicio jurisdiccional de apreciación que debió de obligar a observar el principio de proporcionalidad antes mencionado ya que no fue tomado en cuenta otros parámetros contenidos en el artículo 339 sobre los criterios para la determinación de la pena en especial las condiciones carcelarias de nuestro país lo cual torna justa la aplicación de la suspensión condicional de la pena como una forma de evaluación racional y objetiva de este caso particular; que la Corte a-quia, al no motivar debidamente y sustancialmente uno de los medios desarrollados en el recurso lesionaron su derecho de defensa y violentó su derecho a una tutela judicial efectiva, toda vez que los jueces no agotaron la fase indispensable de motivar debidamente si el vicio alegado se verificaba o no en la sentencia impugnada”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-quia confirmó la decisión de condena dictada por el tribunal a-quo tribunal sobre los fundamentos siguientes:

“(…) 3) Por la similitud que guardan el primer y segundo medio, esta alzada procederá a verificarlos de manera conjunta; 4) Del contenido del primer medio se extrae, que el recurrente plantea la errónea valoración de los hechos y las pruebas, en razón de que el Tribunal a-quo condenó al imputado basado en el solo testimonio de la señora Yndana Marisol Brioso, el cual no resultó ser coherente, pues no permitió arrojar con claridad meridiana la participación activa del imputado en la consecución del ilícito, así como que dicho testimonio, no pudo ser corroborado por las pruebas documentales y periciales aportadas. En su segundo medio plantea el recurrente inobservancia de una norma jurídica sobre la violación a la presunción de inocencia, sobre la base de que el tribunal al no valorar juntamente las pruebas, no quedó destruida la presunción de inocencia; 5) De acuerdo a lo alegado por el recurrente, esta alzada pasa al análisis del testimonio de la señora Yndana Marisol Brioso, testigo presencial del hecho, quien entre otras cosas estableció lo siguiente: “Que estaba con el occiso en el colmado Pérez, se tomaron pal de cervezas y se retiraron, que cuando iban camino al barrio, se pararon cerca del Moscoso Puello, a llamar a su hijo para que la fuera a recoger, él sacó su celular, y es en ese momento pasó el imputado y otro muchacho que iba manejando, se devolvieron, y él (refiriéndose al imputado) dice “esto es un atraco, dame el celular”, y le arrebató el celular a De la Rosa, que De la Rosa intentó sacar su pistola, y cuando el atracador vio eso, le hizo un disparo y él cayó. Manifestó que el imputado tenía un poloché blanco y una gorra negra; que luego del disparo, lo recogieron y lo llevaron al Moscoso Puello; 6) Esta alzada, luego de verificar las declaraciones efectuadas por el testigo presencial del hecho estableció lo siguiente: “Que el testigo Yndiana Marisol Brioso, mediante sus declaraciones señala como autor de los hechos al imputado Anfelí Joel Meléndez Urea y/o Anfeny Joel Meléndez Urea, señalando éste que ha resultado ser creíble e inequívoco, toda vez que: a) Ha sido coherente el testigo presencial desde el primer momento, y ha tenido persistencia en el señalamiento del imputado, sosteniendo que no conocía a la persona que había cometido los hechos pero que lo vio en el momento en que ocurrieron los hechos, y presenciando cuando forcejeaban con el hoy occiso tratando de quitarle su celular y de esa manera disparándole en el pecho y que por eso lo identifica; b) ciertamente y conforme a lo observado por el tribunal en la prueba de acta de reconocimiento al presentarle específicamente 4 personas; c) el tribunal también ha podido corroborar la versión de la testigo a través Autopsia SDOA-209-2017, de fecha once del mes de marzo del año dos mil diecisiete, practicada a la víctima Pedro Reyes de la Rosa, mediante la cual certifica que la causa de la muerte fue a través de herida por proyectil de arma de fuego con entrada en hemitorax izquierdo y salida en región dorsal izquierda; d) que para la comprobación de la muerte del señor Pedro Reyes de la Rosa, fue incorporado al juicio un acta de levantamiento del cadáver que certifica que fue trasladado al Moscoso Puello para brindarle auxilio luego de haberle producido las heridas que le causaron el fallecimiento; e) una acta de inspección de la escena del crimen número 062-17, que dice que se trató de la muerte del 1er. Tete. Pedro Reyes de la Rosa, cuya recreación sirve de complemento a las demás pruebas

aportadas; y está acorde con el testimonio de la víctima; f) que el imputado no se encuentra provisto de una cédula de identidad y electoral, por lo cual no puede tener licencia para portar armas de fuego según las leyes de la República Dominicana.” (ver página 17 y 18, numeral 19, de la sentencia recurrida); 7) En ese sentido, tal y como plantea Ygnacio P. Camacho Hidalgo, en su libro Código Procesal Penal Anotado, 2da. Edición, (...) “La valoración de prueba, es el proceso tendente a pesar la prueba a determinar la carga de valor del contenido de la prueba, acción que se concentra en lo substancial, en lo intrínseco del medio ya acreditado por la parte proponente en la etapa procesal de la acreditación, la audiencia preliminar. La valoración forma parte de la etapa de juicio y es en esa etapa que los jueces al deliberar valoran “de modo integral, cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio...”; lo que se produce en atención a la regla general de que “el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experticia...”; 8) Así las cosas, de lo previamente establecido se deduce que contrario a lo planteado por el recurrente, en torno a que el tribunal a quo no valoró de forma correcta las pruebas presentadas, esta Alzada ha podido constatar que el tribunal a quo otorgó el valor probatorio correspondiente al testimonio, pues el mismo ha sido corroborado con otros medios de pruebas presentados por el órgano acusador. De igual forma se verifica que la testigo Yndana Marisol Brioso, en sus declaraciones señala de manera persistente al imputado, como la persona que le disparó al señor De La Rosa, el día de la ocurrencia de los hechos, en tal sentido, entendemos que el tribunal de marras realizó una correcta actividad probatoria en el juicio, logrando quebrar la presunción de inocencia de la cual estaba revestida el imputado, por lo que se rechaza el primer y segundo medio planteado; 9) En el tercer medio plantea el recurrente, que el tribunal para justificar la condena de treinta años, quiso motivar la sentencia de 28 páginas, solo en un párrafo que contado no hacen más de quince líneas, lo cual constituye una motivación paupérrima. Que aun cuando toma en cuenta las disposiciones del artículo 339 del CPP; en ningún momento el tribunal a quo dejó establecido las razones del porque no tomaba en cuenta los demás postulados del referido artículo, tales como: el estado de las caderas, su edad, su nivel de superación, su familia, su reintegración y reinserción a la sociedad, entre otros postulados que todo juez debe tomar en cuenta al momento de motivar la imposición de la pena; 10) Que esta Alzada ha podido apreciar que, el tribunal de primer grado en sus consideraciones observó y aplicó los parámetros establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal vigente, para determinar la pena de prisión impuesta al imputado, por éste haber comprometido su responsabilidad penal al violentar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y en consonancia a lo establecido por nuestro más alto tribunal, sobre los criterios de determinación de la pena, a saber: “(...) que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena máxima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada”; esta jurisdicción de Alzada ha apreciado que los razonamientos establecidos por las juzgadoras del tribunal a quo sobre la pena, resultan suficientes y justos, puesto que realizaron una adecuada valoración para identificar los criterios para determinar la pena proporcional del ilícito imputable, la cual resulta equiparable y razonable al hecho sancionable, conforme a la escala establecida por el legislador, para alcanzar los fines de retribución y protección”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente Anfelí Joel Meléndez Urea, en el desarrollo de sus dos primeros medios sostiene en síntesis que la decisión impugnada es manifiestamente infundada por contradicción e incorrecta valoración de las pruebas, ya que las mismas no fueron valoradas de forma integral para establecer la participación del imputado recurrente en los hechos juzgados; violentando con ello todas las garantías que le asisten al existir una presunción de inocencia en su favor;

Considerando, que contrario al vicio denunciado por el recurrente, al examinar la sentencia impugnada

conforme hemos transcrito en otra parte del cuerpo de esta decisin, se constata que la Corte a-qua verific, y fue la razn por la que rechaz estos aspectos de su recurso de apelacin, que el imputado Anfelí Joel Meléndez Urea, fue identificado por Yndiana Marisol Briosó, quien era la persona que acompaaba a la vctima Pedro Reyes de la Rosa al momento de su deceso, testigo presencial, que ha resultado ser creíble y coherente al deponer sobre los hechos y la persona que lo cometió desde sus inicios;

Considerando, que corresponde a los jueces que conocen del fondo de la causa establecer la existencia o inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodearon o acompaaron, debiendo calificar los mismos de conformidad con el derecho, no bastando que los jueces enuncien o indiquen simplemente los argumentos sometidos a su conocimiento y decisin, sino que estn obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, as como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de estos, para as dar una motivacin adecuada al fallo, y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no correctamente aplicada;

Considerando, que los jueces se encuentran facultados para elegir dentro del conglomerado probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal seleccin implique un defecto en la justificacin de su decisin, siendo defendible en casacin un quebranto a las reglas de la sana crtica en la valoracin probatoria aludiendo de manera especfica la contradiccin, incoherencia o error detectado en la estructura de sus razonamientos;

Considerando, que la valoracin que se hace de las pruebas aportadas en un proceso supone la realizacin de una labor intelectual que gira en torno a los hechos que estn siendo dilucidados, por lo que, desde ese punto de vista la valoracin judicial de la prueba, es una labor prejurdica porque los criterios que se utilizan no son propiamente jurdicos, sino, que son criterios vinculados a la experiencia cotidiana, suministrados por la lgica vulgar o el sentido comn, esto lo podemos observar claramente al momento de examinar dentro de un proceso penal la prueba indiciaria, la cual se construye sobre la base de una inferencia lgica, donde determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusin necesaria que acredita algn aspecto del objeto material del proceso penal, es decir, se trata de una prueba indirecta porque no se llega de manera directa a los hechos centrales a probarse en un proceso, pero no por ello carece de fuerza probatoria capaz de sustentar una sentencia condenatoria, debido a que el juzgador puede a travs de los principios de libre valoracin probatoria y el principio de la sana crtica utilizar la prueba indiciaria para ayudar a construir una teorfa que explique la existencia del delito y la participacin del imputado en la comisin del mismo;

Considerando, que esa valoracin o apreciacin de la prueba no puede operar de manera arbitraria y se hace necesario que el juez explique en su decisin el razonamiento lgico, fctico y jurdico en el que sustenta su decisin final, esto es lo que hicieron los jueces del Tribunal a-quo al establecer que en el presente caso se valoraron todas las pruebas que conformaron la carpeta acusatoria;

Considerando, que la naturaleza del recurso de casacin no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciacin de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervencin, y es que si este rgano jurisdiccional se involucrara en la apreciacin y valoracin de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio, incurrirfa en una violacin de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizarfa la funcin de control que est llamado a ejercer;

Considerando, que contrario al vicio denunciado por el recurrente, al examinar la sentencia impugnada conforme hemos transcrito en otra parte del cuerpo de esta decisin, se constata que la Corte a-qua verific, y fue la razn por la que rechaz estos aspectos de su recurso de apelacin, que el imputado Anfelí Joel Meléndez Urea, fue identificado por Yndiana Marisol Briosó, quien era la persona que acompaaba a la vctima Pedro Reyes de la Rosa al momento de su deceso, testigo presencial, que ha resultado ser creíble y coherente al deponer sobre los hechos y la persona que lo cometió desde sus inicios;

Considerando, que as las cosas, contrario a lo argüido por el recurrente, se observa, que la sentencia criticada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia valorar su contenido y alcance, apreciando su

apego a la realidad de los hechos de la prevención y a las normas constitucionales, los tratados internacionales y a la ley; por lo que, resulta procedente, rechazar los argumentos analizados;

Considerando, que una vez determinada la culpabilidad del imputado Anfelí Joel Meléndez Urea, los jueces se ven obligados a una valoración y análisis de los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios orientadores para la imposición de la misma, y en ese sentido le fue impuesto el cumplimiento de treinta (30) años de reclusión;

Considerando, que del examen exhaustivo de los términos en que fue redactada la sentencia por la Corte a qua se advierte que la misma se encuentra debidamente fundamentada, que constan en ella las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retener al imputado el tipo penal de asesinato y condenarlo al máximo de la pena imponible; por lo que, respecto a la falta de motivación en cuanto a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, es oportuno precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo lleve hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional;

Considerando, que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena máxima u otra pena;

Considerando, que al confirmar la Corte a qua la sentencia de primer grado, que condena al imputado Anfelí Joel Meléndez Urea, a una pena de 30 años, actuando dicha corte como tribunal de alzada, forma su propio criterio sobre la valoración de los hechos señalados, estableciendo en su decisión que la pena fue impuesta tomando en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima, a su familia y a la sociedad en general, y como tal confirma dicha pena, que es la sanción prevista en nuestra normativa para este tipo de casos;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley N.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley N.º 10-15, y la Resolución marcada con el N.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Jefe de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Jefe de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley N.º 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en estos casos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Anfelí o Anfelí Joel Meléndez Urea, contra la sentencia N.º 501-2018-SSEN-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado

haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.